ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

Recibido por:

LEY DE ESTADO LAICO:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DIPUTADA

MARÍA VITA MONGE GRANADOS

Y OTROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° № 2 1,3 8 0

PROYECTO DE LEY

REFORMA CONSTITUCIONAL

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Estado Costarricense se ha caracterizado por consagrar un amplio elenco de derechos fundamentales que han permitido desarrollar una sociedad más justa y respetuosa. Dentro de estos derechos, el respeto por la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de culto han sido una constante a lo largo de la historia de nuestra República; no obstante, existe cierta contradicción a nivel jurídico, pues si bien se consagra la igualdad ante la ley de todas las personas, el artículo 75 de la Constitución Política representa un yerro normativo, que atenta contra dicha igualdad, pues le confiere al Estado costarricense un carácter confesional definido, otorgándole por consiguiente una preponderancia a los ciudadanos que profesan dicho credo religioso por encima de los que practiquen otros cultos.

La promoción de la laicidad estatal en Costa Rica data desde el período liberal a partir del 1870, cuando el expresidente Bruno Carranza proclamó que para su prosperidad el país necesitaba el desarrollo de tres verdades sociales: libertad religiosa, libertad política y libertad económica y con ello, inició un conflicto de poder con la Iglesia. Asimismo, los primeros principios de laicidad también se establecieron en la Constitución Política de 1871, cuando se retoma la necesidad de separar la actividad del Estado de la religiosa al modificar el artículo 36, el cual prohíbe la realización de propaganda política por clérigos invocando motivos religiosos.

Aquí ya no solo se puede apreciar la necesidad de establecer el imperio de la ley sobre todos los componentes de la sociedad, sino que avisa y prohíbe, en el siglo XIX, sobre el populismo religioso. Para 1880, según Orlando Salazar, el Estado liberal consolidado provenía de una doctrina liberal que veía al ente estatal como uno laico y soberano, libre de imposiciones y control eclesiástico¹; sin embargo, el debate se ha mantenido hasta la actualidad.

El hecho de que el Estado costarricense mantenga una confesionalidad específica viola además de la libertad de religión, otro tipo de libertades consagradas como derechos fundamentales. La libertad de religión constituye una especie más general de la libertad de pensamiento e ideológica con respecto al fenómeno religioso², en la que predominantemente aparece una vertiente interna, definida por Martínez de Pisón Cavero, como el derecho individual que le permite a la persona escoger, con ausencia de coacción, el sistema de creencias, religiosas o no, que cada persona crea como el más adecuado a su consciencia, a sus planes de vida y a los objetivos del perfeccionamiento moral por él elegidos. ³

Ante esto, resulta fundamental que desde el rango constitucional se garantice esa vertiente interna que permita al individuo, sin ser coaccionado, elegir su creencia religiosa o no, es decir, sin que el Estado institucionalice ningún credo, sino más bien actúe únicamente con ente protector y garante de esas libertades. Ello se realiza incluyendo el principio de laicidad estatal en nuestra Constitución, el cual, según Víctor Orozco Solano, máster en Justicia Constitucional de la Universidad de Costa Rica, se da como una garantía institucional de la libertad de religión, sin la cual no es posible fomentar adecuados niveles de tolerancia ante el pluralismo religioso.

¹ Salazar Mora, O. (1990). *El apogeo de la república liberal en Costa Rica*. 1870-1914. San José: Universidad de Costa Rica. Pág. 17.

² Solano, V. E. (2011). *Laicidad estatal y libertad de religión.* San José: Universidad de Costa Rica.

³ Martínez Pisón Cavero, J. (2000). *Constitución y Libertad religiosa en España*. Madrid: Dykinson.

"Entre más laica entonces sea la configuración de los órganos de un Estado, mayores serán las posibilidades de admitir, sin traumatismos, la diversidad de creencias con respecto al fenómeno religioso, así como de profesarlas libremente, con los límites necesarios que resultan del juicio de ponderación frente a otros derechos y libertades fundamentales o bien por razones de orden público".⁴

Esa visión es respaldada por la misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante la sentencia número 2015-9414 se afirma que el contenido de la libertad religiosa,

"Sería propiamente una libertad a decidir por sí mismo la propia ideología, religión o creencia. La libertad que analizamos incluye por consiguiente: a) el derecho a profesar una religión o a no profesar ninguna, b) el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia, c) el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones".⁵

Así como también es compartida por la sentencia número 1993-3173, de la misma Sala Constitucional, en la que, de forma clara, esgrime la composición de la libertad de religión y reafirma que para un goce pleno de ello, no debe haber coacción o imposición.

"La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente

⁴ Solano, V. E. (2011). Laicidad estatal y libertad de religión. San José: Universidad de Costa Rica.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto N°2015-9414, 2015.

garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia". 6

Bajo ese concepto, es fundamental determinar la clara diferencia entre el principio de laicidad estatal, objeto de esta propuesta, con el concepto de laicismo, una visión completamente antagónica al espíritu de este proyecto de ley. Por un lado, de acuerdo con Roca Fernández, la laicidad es entendida como "la disposición del Estado en la garantía del derecho de libertad religiosa e ideológica (...)" y según Orozco, como "la ausencia de cualquier valoración positiva o negativa, con respecto al fenómeno religioso", sino más bien que el Estado funcione como protector de esa diversidad de religiones.

Por el contrario, no se comparte, como se mencionó anteriormente, el concepto de laicismo, el cual busca dar una valoración negativa a cualquier religión, como internacionalmente ha ocurrido. "(...) Los autores franceses evitan siempre hablar de "laicismo" porque algunos lo consideran sinónimo de "hostilidad hacia la religión", vinculado a una intolerancia religiosa". Su uso se da una connotación negativa, "como posición que se define, de uno u otro modo, no ya frente o contra el clericalismo o una indebida confesionalización, sino contra la religión misma o la presencia de lo religioso en determinados planos y espacios" 10.

Desde ningún punto de vista se puede utilizar la concepción de laicidad que se defiende en la presente iniciativa para valorar negativamente las convicciones

⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto N°1993-3173, 1993.

⁷ Roca, M.J. (1996). *Neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia.* Madrid: Revista Española de Derecho.

⁸ Solano, V. E. (2011). Laicidad estatal y libertad de religión. San José: Universidad de Costa Rica.

⁹Cifuentes, L.M. (2005). ¿Qué es laicismo?. Madrid: Laberinto, p.33.

¹⁰ González, T. (2010). *LA LAICIDAD, EL LAICISMO, LO PÚBLICO Y LO COMÚN*. Madrid: Universidad San Pablo, p.32

religiosas con expresiones de intolerancia o implementar por parte del Estado políticas relativas a fomentar el ateísmo o persecución, como sí lo puede hacer el laicismo.

Un ejemplo claro de esa valoración negativa no compartida en este proyecto quedó plasmada en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Leyla Šahin contra Turquía" (decisiones 2004/46 del 29 de junio y 10 de noviembre de 2005). En ellas, se consignó que la prohibición del uso del velo islámico en las aulas por parte de estudiantes no lesionaba el derecho consagrado de libertad de culto; no obstante, bajo la visión de este proyecto sí lo lesiona, en razón de que la libertad de manifestar su religión o convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que están previstas en la ley, tal y como se propone en la reforma al artículo 75 de la Constitución.

Por el contrario, otro criterio del mismo tribunal reafirma el principio de laicidad, específicamente en la sentencia del 18 de marzo de 2011 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso Affaire Lautsi vs. Italia, en la cual se había impugnado el colocar un crucifijo dentro de un aula de clase. Los jueces declararon que la simbología religiosa en las aulas no lesiona los derechos proclamados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en razón de que el uso de la imagen debe encuadrarse dentro del margen de apreciación que disfruta cada estado miembro de la convención y del disfrute pleno del derecho sin ser valorado negativamente o relegado.

En Costa Rica, también se han presentado importantes precedentes en la Sala Constitucional que establecen una diferencia entre laicidad y laicismo, es decir, protección del pluralismo religioso contra la persecución de un determinado credo. Tal es el caso del voto N°2016-2706, en el cual se protege la utilización de implementos religiosos como el hiyab en el rito musulmán por parte de una mujer.

En esa sentencia, los jueces de la Sala afirmaron que el uso de esa prenda "resulta digna de protección constitucional, por lo que solo podría ser limitada si la autoridad que pretendiera limitarla, lograre demostrar que con la misma se afectaría la moral y el orden público, así como las libertades y derechos fundamentales de terceros". ¹¹ La misma posición se reafirma en otros votos como el 2017-14918 e incluso se recalca en la colocación de imágenes religiosas en espacios públicos, como el voto 2013-1500.

"En este sentido, una cosa es reconocer la existencia de la neutralidad religiosa por parte del Estado, o bien la concepción de un Estado Laico y otra distinta es utilizar esta noción bajo el laicismo para impedir cualquier manifestación legítima de las creencias" por lo que no se busca perseguir ninguna religión, sino más bien garantizar el contexto social de respeto a la diversidad de credos.

El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha esbozado por medio de otras sentencias criterios muy relevantes en cuanto a la intervención estatal en la creencia religiosa del individuo. "El Estado no puede dictar lo que debe creer una persona ni adoptar medidas coercitivas para que manifieste sus creencias, ni obligarle a actuar de modo que se entienda que profesa determinadas creencias". (Alexandris c. Grecia, sentencia del 21 de mayo de 2008). ¹³

Es así, como la presente iniciativa de Ley busca garantizar esos derechos en el ámbito religioso a todos los habitantes en nuestro país, reformando los artículos 75 y 194 de la Constitución Política, que le asignaron al Estado Costarricense la religión Católica, Apostólica y Romana como la oficial, la cual además debe ser apoyada económicamente con los ingresos estatales, los cuales son solventados por todos sin distingo de credos.

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, voto N°2016-2706, 2016.

¹² Solano, V. E. (2011). *Laicidad estatal y libertad de religión*. San José: Universidad de Costa Rica.

¹³ I., H. (2004). Convenio Europeo de Derechos Humanos, Comentario Sistemático. Aranzadi.

Un Estado confesional como lo es Costa Rica actualmente, no concede ninguna libertad a los individuos para profesar una convicción religiosa distinta a la oficial, pese a la libertad de culto consagrada constitucionalmente, pues en realidad las tolera, luego de haberlas valorado negativamente al no darles el rango de oficialidad, justamente por ser distintas a la proclamada o defendida por el Estado. "En este orden de ideas, es claro que la idea de tolerancia desde la perspectiva estatal, y en concreto, del Estado confesional con respecto a la idea de libertad desconoce el contenido de la libertad de religión" es decir, el concepto es construido bajo la tolerancia y no bajo el respeto del tipo de credo.

La tolerancia como concepto del derecho tiene dos conceptualizaciones importantes según la fuente: una emanada del derecho Canónico de la iglesia católica y otra proveniente de fuentes del derecho secular.

Para los primeros, la tolerancia es un hábito moral, no identificable con la aprobación, sino con la permisión de quien ostenta el poder en la iglesia. Para los segundos, la tolerancia entendida como vía de la flexibilización del derecho, atribuye a la misma un perfil propio dentro del derecho público, que afecta la relación entre la autoridad y las personas destinatarias del derecho, toda vez que acepta como una situación de hecho, no de derecho, conductas producto de la diversidad. Así las cosas, la tolerancia es una consecuencia jurídica de dos elementos: la calificación negativa de la conducta tolerada y la decisión de permitir esa conducta como situación de hecho, teniendo como límite los estándares morales, éticos y religiosos aceptados a derecho.

De acuerdo con ello, en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho, el principio de tolerancia vendría a ser un retroceso en el reconocimiento de los derechos fundamentales y viene a confirmar que la tolerancia en el marco de un Estado Confesional desnaturaliza la libertad de culto al reducir la libertad

¹⁴ Roca Fernández, M. (2009). *La Tolerancia en el Derecho*. Madrid: Fundación Registral.

como derecho fundamental a la concesión de gracia que el culto oficial otorga a los no oficiales.

Bajo ese postulado, sostener una religión oficial como lo establece el artículo 75 actual de la Constitución Política es discriminatorio para quienes no practican esa denominación institucionalizada por el Estado, en razón de que crea ciudadanos oficiales y no oficiales. La sociedad costarricense ha experimentado en los últimos años un período de transición, de contar con una mayoría abrumadora de personas que profesaban la religión católica, a una situación de pluralismo religioso, que en la actualidad es nula la protección que encuentra en el ordenamiento jurídico, a partir de esa configuración del Estado costarricense como confesional.

A partir de esa realidad, se ha visto que la Iglesia Católica recibe determinados beneficios que no comparten las demás confesiones. Entre 2010 y 2015, el Gobierno giró ¢3.502 millones a las temporalidades de la Iglesia católica, según datos del Ministerio de Hacienda¹⁵, así como también otros beneficios como la exención del pago de derechos de arrendamiento en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con la Ley N°6975 del 30 de noviembre de 1984, el no pago del impuesto de salida del territorio costarricense, habida cuenta que el arzobispo y el obispo disfrutan de pasaporte diplomático (inciso c del artículo 7 de la Ley N°8316 del 26 de setiembre de 2002) y la exoneración de pago de impuesto sobre bebidas alcohólicas para las adquisiciones de vino para consagrar (véase el artículo 3 de la Ley N°8399 del 19 de diciembre de 2003)¹⁶, todo lo cual les produce un tratamiento discriminatorio que vulnera el derecho protegido en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en que se tutela el derecho a la igualdad, cuyos alcances deben ser incluso potenciados por sobre las

¹⁵ Cascante, L. F. (20 de Abril de 2016). Seis puntos para entender el proyecto de Estado laico en Costa Rica. *La República*.

¹⁶ Valle, R. H. (1993). *El Derecho de la Constitución.* San José: Juricentro.

disposiciones constitucionales que reconocen derechos o garantías fundamentales, según criterios reiterados de la Sala Constitucional.

La utilización de recursos públicos de cualquier índole (financieros, materiales o humanos) para contribuir al sostenimiento de la Iglesia católica constituye una conducta de privilegio y de desigualdad. Es más que evidente que los fondos públicos (así como los recursos materiales que se compran con ellos y los salarios de los servidores públicos) provienen de los impuestos que pagan todas y todos los ciudadanos, sin distingos de credo y para propósitos de bienestar común.

El texto constitucional actual deja a todas las personas que no profesan el catolicismo en estado de impotente frustración, al observar cómo sus dineros benefician a esa institución en forma discriminatoria. La solución, desde luego, no consiste -como se ha propuesto en otras ocasiones- en emplear esos recursos en beneficio de todas las confesiones y opciones religiosas (primero, porque son numerosísimas y, segundo, porque en tal caso persistiría la discriminación respecto de las personas aconfesionales), sino en no utilizarlas para ninguna. En efecto, el respeto pleno de los derechos humanos con los que nuestro país está comprometido, exige que las políticas, obras y servicios públicos sean dispuestos con independencia de factores personales, entre los cuales destaca la opción religiosa.

De igual manera, ese período de transición en Costa Rica en el que se ha promovido una sociedad laica, se ha reflejado un cambio en el uso de instituciones sociales anteriormente legitimadas como únicas, como lo es el matrimonio católico. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), solo en el 2015 se registraron 19 320 matrimonios civiles y 7 192 matrimonio católicos, mientras que en el 2018 un total de 8 960 civiles y 2 953

católicos¹⁷, datos que claramente muestran un comportamiento predominantemente no católico por parte de la sociedad costarricense.

Esa visión de buscar una posición de igualdad ha sido defendida, incluso, por reconocidos académicos del país, como el actual director del Programa del Estado de la Nación, Jorge Vargas Cullel, quien ha afirmado que, "nuestra Constitución Política debiera definir el carácter y la arquitectura democrática del Estado de la mejor y más congruente manera, removiendo las intrusiones arcaicas (así como se removieron las antidemocráticas). Habida cuenta de la pluralidad social, confesional y política en nuestra sociedad, al Estado costarricense debe exigírsele en materia religiosa una meticulosa neutralidad: nada más pero nada menos. La religión oficial simplemente no calza, crea desventajas". ¹⁸

Asimismo, el Colegio de Abogados de Costa Rica ha sido enfático en varias oportunidades en que el Estado debe funcionar como garante de la libertad de religión y de culto y, además, deja claro que la afinidad a una religión constituye al fuero interno de cada individuo. De hecho, en 2003, durante el XIV Congreso Jurídico del Colegio, se afirmó lo siguiente:

"Que por medio de una reforma constitucional, que se deberá diseñar y aprobar a la brevedad posible, se consagre el principio de la absoluta neutralidad del Estado en materia de libertad de culto, suprimiendo consecuentemente todas aquellas referencias insertas en el texto actual (principalmente, aunque no únicamente, en el artículo 75) que den pie a que se privilegie o discrimine a algún credo religioso en particular. Dicha reforma explícitamente señalará la inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica de rango inferior que pueda tener ese mismo efecto y dejará en claro que la decisión de practicar un denominado culto o bien

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC). (2018). *Total de matrimonios por tipo de matrimonio*. San José: INEC.

¹⁸ Cullel, J. V. (20 de Marzo de 2008). Enfoques. *La Nación*.

de no practicar ninguno, corresponde al fuero interior de cada persona, debiendo limitarse el Estado a garantizar plenamente la vigencia y el ejercicio de esa libertad"¹⁹.

Por ello, la reforma al artículo 75 propuesta en esta iniciativa de ley pretende establecer a nivel constitucional la función del Estado únicamente como garante de un principio de los derechos humanos, como lo es la libertad de culto, lo cual permitiría cumplir a cabalidad el artículo 33 de la Carta Magna, pues la protección de la libertad de religión mediante la proclamación del principio de laicidad estatal, sirve no solo para describir aquel estado de casos en los cuales existe una separación absoluta entre las iglesias y los estados, sino también para evitar cualquier tipo de valoración, positiva o negativa, sobre cualquier expresión o manifestación religiosa.

De ahí justamente surge, como bien afirma Orozco Solano, la propuesta de que la única preocupación del Estado sea asegurar el pluralismo religioso y a todos los individuos el goce pleno de su libertad de religión, al igual que todos los demás derechos y libertades fundamentales. ²⁰

Por otro lado, los teóricos de la política han aclarado a lo largo de la historia que las decisiones políticas se sustentan en derechos, no en dogmas religiosos, incluso bajo el principio bíblico de "dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios", por lo que siendo la carta magna el ordenamiento jurídico máximo que rige sobre la nación, los dogmas no deben tener cabida. Además, quienes ejercen el Derecho han conceptualizado que las normas jurídicas costarricenses no son iusnaturalistas, es decir, no requieren de una legitimación moral ni intervención "divina" para ser aplicadas, sino más bien son hechas por y

²⁰ Solano, V. E. (2011). *Laicidad estatal y libertad de religión.* San José: Universidad de Costa Rica.

¹⁹ Colegio de Abogados de Costa Rica. (2003). *Memorias del XIV Congreso Jurídico Nacional 'La Constitución Política del siglo XXI*'. San José: Colegio de Abogados de Costa Rica, p. 58

para seres humanos, por lo que no debería intervenir ningún asunto religioso en ellas.

Así lo explica Kelsen: "Cuando el derecho es derecho positivo, las normas de un orden jurídico son 'puestas', 'establecidas' o 'creadas' por actos de seres humanos (...) las normas jurídicas –dice (Austin)- son 'imperativos', 'mandatos', emanados de un 'soberano' y dirigidos a los 'súbditos' en el seno de una 'sociedad política independiente'". ²¹

La misma Iglesia Católica, a lo largo de la historia, ha reafirmado la necesidad de que la comunidad política debe convivir aparte de la comunidad eclesiástica, por lo que se debería eliminar la injerencia religiosa en los asuntos estatales. Así se constata en dos Encíclicas Papales de los años 60.

"Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. **No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil**; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición." Encíclica Gaudium et Spes. Sobre la Iglesia en el mundo actual, 1965. (resaltado no es del original).

Y en lo referente al tratamiento privilegiado de un credo religioso en detrimento de otros, otra encíclica afirma lo siguiente:

"... puesto que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse bajo pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección.

²¹ KELSEN, H. (1992). Contribuciones a la teoría pura del derecho. México: Fontamara.

Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo." Encíclica Dignitatis Humanae. Sobre la libertad religiosa, 1965.

Más recientemente, el Papa Francisco también mostró su apoyo público a la laicidad estatal. "En general, el estado laico es bueno. Es mejor que un estado confesional, porque los estados confesionales terminan mal (...) una cosa es laicidad estatal y otra laicismo; una cultura o un sistema político que no respete la apertura a la trascendencia de la persona, poda, corta a la persona humana". ²²

Bajo el derecho comparado, Costa Rica es el único país en el continente americano que mantiene la confesionalidad del Estado en su Constitución o dentro del orden jurídico, siendo laicos todos los países del área, o al menos sin ninguna connotación religiosa en su legislación.

Tal es el caso de los Estados Unidos de América, en el que el principio de separación de Estado y religión (o, como se prefiere denominarlo, el principio de neutralidad religiosa del Estado) es de larga data en el derecho constitucional contemporáneo, encontrándosele explícitamente en textos como el de la Primera Enmienda a la Constitución Política de ese país (donde se le conoce como la "establishment clause"). De hecho, algunos autores postulan que el surgimiento y posterior desarrollo del Estado moderno se produce precisamente a través de la separación Iglesia-Estado y es su premisa esencial.²³

²² Boo, J. V. (9 de Diciembre de 2016). El Papa asegura que «el Estado laico es bueno, porque los Estados confesionales terminan mal». *ABC*.es.

²³ Courts, U. S. (Marzo de 2019). First Amendment and Religion. Obtenido de United States Courts: https://www.uscourts.gov/educational-resources/educational-activities/first-amendment-and-religion

Otro caso relevante es México, país en el que la laicidad estatal se ha venido concretando con políticas públicas desde hace más de 150 años con las reformas de Juárez. La reforma aportó a México la no confesionalidad del Estado, que implica una concepción del poder público que lo obliga a postular libertades plenas en el ser humano, que deslinda las actividades del orden civil de las cuestiones religiosas y encuentra en la educación un instrumento transformador de la conciencia nacional. ²⁴

Es el artículo 40 de la Constitución de este país el que arroja una señal en la cual se materializa en el rango constitucional la laicidad del Estado. El citado artículo señala lo siguiente:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".²⁵

Finalmente, es de conocimiento que la discusión política y social ha migrado a una concepción de que la laicidad en el Estado es sinónimo de estado ateo, o bien con la eliminación por completo de Dios de todos los temas del Estado, por lo que es importante aclarar que esa interpretación es errónea, pues la laicidad lo que pretende es la separación del Estado como ente gubernamental de la religión, sin impedir de ninguna manera cualquier manifestación de fe o de creencias religiosas en sus ciudadanos. De hecho, en la reforma propuesta al artículo 194, referente al juramento constitucional, no se elimina la palabra Dios, sino más bien se agrega "ante sus creencias o convicciones personales", pues el espíritu del legislador es

²⁴ Carmona, S. V. (2012). El Estado Laico en México. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*

²⁵ UNAM. (Agosto de 2018). *UNAM.* Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-losestados-unidos-mexicanos#10580

precisamente respetar la libertad de religión bajo el concepto desarrollado en este proyecto de ley.

De igual manera, la laicidad estatal no significa de ninguna manera la eliminación de derechos de los trabajadores, como el goce de los feriados de Semana Santa debidamente regulados en el Código de Trabajo, así como tampoco la prohibición de una educación religiosa, materia que le compete regular exclusivamente al Ministerio de Educación Pública (MEP) y que ha sido ampliamente discutido en el seno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha afirmado mediante el voto 2010-2023 que, "pese al carácter confesional del Estado costarricense, la nítida separación entre la dimensión educativa y religiosa, la libertad religiosa, los principios democrático, republicano, de la neutralidad religiosa en el ámbito educativo, la dignidad de la persona y la igualdad, constituyen valores y principios constitucionales evidentes que imponen una educación confesionalmente neutra". 26

Además, resulta necesario esclarecer que desde un punto de vista más razonado, la figura del Estado representa en sí mismo un conjunto de atribuciones y órganos de gobierno de un país y no representa un ser social como tal, por lo cual no se le pueden otorgar preferencias en temas tan subjetivos como lo es el religioso.

Ante esto, tomando como referencia el concepto claro de que Costa Rica es una de las naciones más consolidadas del mundo en respetar los derechos humanos y toda clase de libertades fundamentales dispuestas en la legislación nacional e internacional, entre ellas, la libertad de religión y de culto, así como también con la mayor aspiración de eliminar la discriminación por religión en nuestra sociedad, es que someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 75 y 194 de la Constitución Política

para que sus textos en lo adelante se lean así:

Artículo 75.- La República de Costa Rica respeta el pluralismo religioso. Toda

persona tiene el derecho de asumir o abandonar determinadas creencias

religiosas, o de cualquier índole, así como de profesarlas libremente.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para

proteger la seguridad, el orden, la salud o el bienestar común o los derechos y

libertades de los demás.

Artículo 194.- El juramento que deben prestar las personas que sean designadas

en los cargos de la función pública, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta

Constitución, es el siguiente:

"- ¿Juráis a Dios, o ante vuestras creencias o convicciones personales y

prometéis a la Patria observar y defender la Constitución, las leyes de la

República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

- Sí, juro

- Si así lo hiciéreis, que la Patria os lo reconozca; y si no, ella, Dios o vuestra

conciencia os lo demanden".

Rige a partir de su publicación.

MARÍA VITA MONGE GRANADOS

DIPUTADA

Déform a de los ailianles 75 y 194 de la Constitución Politica.

NOMBRE	FIRMA
Child Benavida moroc	
Gustavo Viales Villegas	they
Nielson Porez ?	mielson (
Veila Moras Mon	V. Mol.
Oscar Corrant	(m) 50 f 3 8
Jose Murin Villalta Flo Le NORCO	ez-Estada Me Villalta
Welmer Ramos G	
Carolina Hidalgo Hemena	Jones Come
Laura Guido Perez	141
Dui) Rumo, Carriez. Mario Castillo Menda Enrique Sanchez Calalo	W. Willy Hard Market and the second s

Paola Vega	Jul)4/.
Erick Rodríguez St Analucia Delgado	eler
Analucia Delgado	Hun
Goriery León A.	
Silvia Hernandez S.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
· ož	
·	
-	